

los plazos previstos en materia de adaptación de infraestructura, capacitación de servidores, etc. a la normativa del Código General del Proceso se predica únicamente de la Jurisdicción Ordinaria Civil.

3. El contenido del Acuerdo 10073 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso la implementación gradual de la Ley 1564 de 2012, se refiere solo a la Jurisdicción Ordinaria Civil, toda vez que los distritos judiciales de esta corresponden a la agrupación de circuitos integrados por municipios, sin embargo, en un mismo departamento pueden existir varios distritos.

En el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los distritos judiciales corresponden a los departamentos, luego no es posible la implementación gradual que dispone dicho acuerdo, que en un mismo departamento aplica varias fechas para la vigencia, según el distrito que corresponda⁹.

4. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, desde la vigencia de la Ley 1437 de 2011, debe tramitar los asuntos a su cargo por conducto del sistema oral, salvo los procesos iniciados antes del 2 de julio de 2012. En ese orden de ideas, no es lógico ni coherente someter a unos plazos la vigencia del Código General del Proceso, para efectos de la adecuación de la infraestructura, cuando en esta jurisdicción existe infraestructura, así no sea suficiente, y la capacitación para adelantar los procesos que requieran de la oralidad.

5. De acuerdo con el principio de efecto útil de las normas, siempre que exista duda en cuanto al alcance e interpretación de una norma, es deber del intérprete preferir aquel entendimiento que permita la efectividad del contenido normativo. Entonces, si de la lectura del artículo 627 [6] de la Ley 1564 de 2012 es posible establecer dos posiciones: i)

aplazó la entrada en vigencia del sistema oral para la Jurisdicción Ordinaria Civil previsto por la Ley 1395 de 2010.

⁹ Esta precisión obedeció a que el Acuerdo 1003 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, suspendido por el Acuerdo 10155 de 2014, establecía una implementación gradual de la Ley 1564 de 2012, así, por ejemplo, para el Distrito Judicial de San Gil la norma debería regir el 3 de junio de 2014, mientras que para el Distrito de Bucaramanga la aplicación empezaría el 1 de diciembre de 2015, aunque ambos distritos son del departamento de Santander.

una interpretación conforme a la cual ese código no se encuentra vigente y ii) una interpretación que razonablemente sostiene la vigencia del código, se debe preferir esta última.

Conviene advertir que la decisión de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en mención no fue unánime, sino que tuvo salvamentos de voto sustentados, por un lado, en que los presupuestos fácticos del caso no ameritaban un pronunciamiento sobre la vigencia de la Ley 1564 de 2012 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por otro lado, porque la providencia no precisó frente a cuáles asuntos se debe aplicar el código¹⁰, esto es, si a aquellos del Decreto 01 de 1984, si a los de la Ley 1437 de 2011 o a todos.

Para efectos de mostrar la posición disidente a la mayoritaria, se hará referencia a una de las salvedades de voto, tal vez la que resulta más pertinente a esta disertación¹¹, pues sostiene que el artículo 627 del Código General del Proceso fija “(...) una suerte de “vigencia escalonada” esto es, algunas normas entraban a regir con la promulgación de la norma y otras –las más- tenían una vigencia diferida “gradual” en un plazo máximo de tres (3) años, según lo determinase el Consejo Superior de la Judicatura.

Aúna la salvedad de voto que, el legislador subordinó la vigencia de la Ley 1564 de 2012 a la ocurrencia de dos eventos: i) que el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de la facultad regulatoria, debe definir el momento de la aplicación en un plazo máximo de dos años; ii) que existan unas condiciones de orden operativo y práctico que deberán ser evaluadas por dicha corporación.

Y, concluye el salvamento de voto que el auto del 25 de junio de 2014, en reemplazo de la función regulatoria propia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decidió la vigencia del Código General del Proceso sin definir, entre otras cosas: la aplicación de esa normativa a los procesos escriturales, es decir, los tramitados con el Decreto 01 de 1984; la aplicación para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

¹⁰ De los doctores Bermúdez Bermúdez, Buitrago Valencia, Conto Díaz del Castillo, García González, Ortiz de Rodríguez, Pazos Guerrero, Rojas Betancourth y Velilla Moreno.

¹¹ Cfr. Salvamento de voto del doctor Ramiro Pazos Guerrero.